



ANUNCIO

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional para establecimiento de las Ordenanzas que se indican, por el transcurso del plazo de exposición pública sin que durante el mismo se haya presentado reclamación o alegación alguna, de conformidad con lo dispuesto en los art. 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por Ley 57/2003, de 16 diciembre, se publica el texto íntegro de las Ordenanzas, según detalle:

ORDENANZA REGULADORA DE LA SALUD PUBLICA, SEGURIDAD DE PERSONAS Y BIENES Y TENENCIA DE ANIMALES.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto señalar la normativa que asegura la propiedad de animales y la compatibilidad con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la adecuada protección y buen trato.

Artículo 2

La competencia en esta materia queda atribuida al área de Bienestar Social.

Artículo 3

1. Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Villar del Arzobispo y afectará a toda persona física o jurídica que por su condición de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de Asociación protectora de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitológica y/o similar, se relacione con animales, así como cualquier otra persona que se relaciones con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

2. Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, materias reguladas por la correspondiente legislación específica.

Artículo 4

A efectos de esta Ordenanza los animales se agrupan en:



- **Animal de compañía:** todo aquel que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por los humanos, por placer y/o compañía, sin que haya ninguna actividad lucrativa y/o productiva.
- **Animal de explotación:** todo aquel animal, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por los humanos con fines lucrativos y/o productivos.
- **Animal silvestre:** todo aquel que perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, ofrece muestras de no haber vivido junto a las personas, por su comportamiento o por falta de identificación.
- **Animal abandonado:** todo aquel que no siendo silvestre, se encuentra desatendido, no tiene dueño ni dirección y no lleva identificación de procedencia o propietario, ni está acompañado por ninguna persona que demuestre su propiedad.
- **Animal callejero:** todo aquel que, no siendo silvestre, tiene dueño o domicilio conocido al que sólo vuelve a intervalos regulares, a buscar comida o refugio, pasando el mayor tiempo circulando libremente por la vía pública sin que nadie le acompañe.
- **Animal asilvestrado:** Todo aquel que, no siendo silvestre, no tiene dueño o persona que se responsabilice de él, aunque pudo tenerlo alguna vez.

También se consideran animales asilvestrados los descendientes de un animal abandonado.

- **Animal salvaje:** Todo aquel que vive en tal estado y proviene de varias generaciones sin dueño.

Artículo 5

Se entiende por mal necesario o justificado el realizado en beneficio posterior del propio animal, debiendo existir lógica vinculación causal en el daño o beneficio, por necesidades sanitarias o de trato humanitario.

Artículo 6

A través de la presente Ordenanza se prohíbe:

1. El sacrificio de animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa legalmente justificada.
2. Golpearlos, maltratarlos, producirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
3. Abandonarlos en inmuebles, viviendas, vías públicas, campos, solares o jardines, o producir en ellos la condición de "callejeros."
4. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su raza y especie.
5. Practicarles cualquier tipo de mutilación excepto las controladas por los veterinarios.
6. No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo, de acuerdo con su especie, raza y edad.
7. Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
8. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.



9. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para la experimentación, excepto en las situaciones expresamente autorizadas con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.

10. Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.

11. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y/o no estén registrados como núcleos zoológicos.

12. La venta ambulante y por correo, siempre que no reúnan las condiciones sanitarias y/o no se comunique a la Oficina de Salud Pública, para que quede censado.

13. Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o malos tratos, si les ocasionan sufrimientos o si los hacen objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello. Esta prohibición no incluye las fiestas de toros en sus diferentes manifestaciones, siempre que el animal no tenga limitado su poder y defensa, como principio valedor de la equidad en la lucha que la fiesta requiere.

14. La permanencia continuada de perros, gatos y de otros animales en las terrazas de los pisos. Las personas propietarias podrán ser denunciadas si el perro ladra o el gato maúlla habitualmente durante la noche.

Asimismo podrán hacerlo si el animal permanece al aire libre en condiciones climatológicas adversas a su naturaleza o si genera molestias al vecindario por ruidos, malos olores o proliferación de insectos.

15. Suministrar alimentos de manera habitual a animales asilvestrados, abandonados y/o callejeros.

16. Dejarlos al aire libre sin la adecuada protección ante las circunstancias meteorológicas.

17. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

18. Su utilización en actividades comerciales que les supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.

19. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

20. Organizar peleas de animales y, en general, animarlos a atacarse o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier tipo.

21. Tenencia de animales donde no se pueda ejercer la adecuada vigilancia.

22. La liberación o introducción en el medio natural de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con excepción de los previstos en el Real Decreto 1.118/1.989, de 15 de septiembre, estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consellería competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta ley, se considera fauna exótica aquella que tiene un área de distribución natural no incluida parcial o totalmente en la Península

Ibérica.

23. La puesta en libertad o introducción de especies animales no autóctonas que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

24. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.

25. La entrada de animales en todo tipo de locales destinados a almacenamiento, fabricación, venta, transporte o manipulación de alimentos, a excepción de los perros guía de invidentes.

Los perros de guarda de dichos alimentos tan sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, a la vez que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.



26. La circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo han de ir acompañados, conducidos mediante cadenas, correas o cordones resistentes y provistos de bozal, bajo la responsabilidad de la persona propietaria.

27. El acceso de animales a aquellos lugares arenosos que se hallen en las vías públicas, destinadas a uso público recreativo.

28. La entrada y la permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, exceptuando las situaciones en que, por su especial naturaleza, éstos sean imprescindibles.

Artículo 7

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo que establecen la Ley y el Reglamento de Epizootias y los preceptos de la presente Ordenanza. Debe hacerse lo más rápidamente posible con embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y asegurando la adecuada protección contra golpes y condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

1. Los embalajes o habitáculos deben estar en buenas condiciones higiénico-sanitarias, desinsectados y desinfectados, confeccionados con materiales que no sean perjudiciales para la salud ni puedan causar o propiciar heridas o lesiones.
2. En el exterior llevarán en lugar visible y en las dos paredes contrarias un aviso en el sentido de que contiene un animal vivo. El aviso deberá llevar la indicación de "arriba o abajo".
3. Durante el transporte y la espera los animales se abrevarán y recibirán la alimentación a intervalos oportunos.
4. La carga y descarga de animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

Artículo 8

Los perros guía de invidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1.983, podrán viajar en todos los medios de transporte público y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pagar suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente a lo que se refiere al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando adecuadamente este extremo.

Artículo 9

Excepto en el caso citado en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias a terceros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para la colocación del animal, siempre que exista un lugar específico destinado a su transporte. Sin embargo, podrán ser trasladados en transporte público los animales pequeños que viajen en cestas, bolsos de mano, jaulas o recipientes.

Artículo 10



Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien trasladarlo por sus propios medios a la clínica veterinaria más próxima, si el propietario del animal, si lo hay, no se halla en el lugar del accidente.

Artículo 11

La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos y/o privados deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 12

Excepto en caso de perros lazarillo, los dueños de hoteles, pensiones, restaurantes, cafeterías y locales comerciales abiertos al público podrán prohibir, según su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, si indican visiblemente en la entrada dicha prohibición.

Aunque se haya permitido la entrada y la permanencia, será necesario que los animales estén debidamente identificados y vayan provistos del correspondiente bozal, y sujetos por una cadena, correa o cordón resistente.

Artículo 13

Cuando en virtud de alguna disposición legal o por razones sanitarias graves no haya de autorizarse la presencia o estancia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el expediente oportuno, podrá requerir a los propietarios que lo desalojen voluntariamente y, si no lo hacen, desalojarlos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que diera lugar.

Artículo 14

Los veterinarios en ejercicio y los de la administración pública y clínicas, consultorios y hospitales veterinarios han de llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

TITULO II

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 15

El Ayuntamiento creará y mantendrá un Censo Municipal de Animales de Compañía, que coordinado con el Registro de ámbito supramunicipal, permita una fácil identificación del animal y de su propietario.

Artículo 16

El censo creado estará a disposición de la concejalía competente, y de las Asociaciones Protectoras y de Defensa de Animales legalmente constituidas.



Artículo 17

Los animales deben llevar la identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinado reglamentariamente por el Ayuntamiento.

Artículo 18

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las Asociaciones Protectoras de Animales y, en general, todo profesional y/o entidad legalmente constituida colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de los animales que vendan, traten o den.

Artículo 19

El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados corresponderá al Ayuntamiento y podrá ser objeto de una tasa fiscal.

Artículo 20

El Ayuntamiento habilitará en parques, jardines y lugares públicos, en la medida que éstos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalizados, para el paseo y esparcimientos de los animales, así como para que éstos puedan realizar sus funciones excretoras. El Ayuntamiento tendrá en cuenta estas necesidades en la proyección de nuevos parques y jardines.

Artículo 21

Para la recogida, el mantenimiento y la adopción o sacrificio de animales abandonados el Ayuntamiento dispondrá de personal y de instalaciones adecuadas y/o se concertará la realización del citado servicio con la Consellería competente, con Asociaciones de Protección y Defensa de Animales o con otras entidades autorizadas para tal fin por la Consellería.

Artículo 22

También corresponde al Ayuntamiento vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y custodia de animales de compañía.

Artículo 23

Los animales aparentemente abandonados han de ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento o de la entidad colaboradora con la que tenga concertado dicho servicio o actividad. Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 24



Corresponde a los técnicos veterinarios la gestión de las acciones profilácticas que se puedan realizar en la retirada del animal.

A tal efecto, se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la autoridad municipal o la empresa contratada por el Ayuntamiento a tal fin, según el artículo 18 V, de la Ley 4/1.994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, tomando como base esta circunstancia.

Artículo 25

Los animales que pasen a disposición del Centro de Acogida serán retenidos como mínimo durante diez días. Si el animal estuviera identificado se notificaría al propietario que dispondrá a partir de ese momento de un plazo de diez días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a la manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido el plazo citado si no se ha recogido, el animal se considerará abandonado.

Artículo 26

El Centro de Acogida, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrá darlos en adopción a quién lo solicite, quién a su vez se comprometerá a regularizar su situación sanitaria, de identificación y censal, pudiendo exigir que previamente sea esterilizado, asumiendo los gastos que todo ello implique.

Artículo 27

Los animales no retirados ni entregados que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por ninguna otra institución se podrán sacrificar por procedimiento eutanásico humanitario. Está absolutamente prohibida la utilización de estricnina o de otros venenos, así como otros procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizarán bajo control veterinario.

Artículo 28

La adopción de animales previamente abandonados podrá ser objeto de las bonificaciones o exenciones tributarias que normativamente se determinen.

Artículo 29

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los Servicios Municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio estará obligado al pago de la tasa correspondiente en los términos en que se determina en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 30



La autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio, sin ninguna indemnización, de aquellos animales a los que se les hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el ser humano y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

TITULO III DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 31

La persona propietaria de un animal de compañía está obligada a inscribirlo en el Censo Municipal de Animales de Compañía, antes de que transcurran tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, o a los tres meses de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para ello cumplimentará un formulario que se le facilitará a tal efecto en el Ayuntamiento, estando así mismo obligados a realizar la identificación del animal mediante tatuado o microchip.

A estos efectos se deberá demostrar que la posesión del animal se ha realizado sin violar la legislación vigente (escrito firmado por la persona propietaria responsabilizándose de que el animal es suyo y de que no tiene documentación acreditativa). Finalizado el plazo, no se reconocerá ninguna propiedad sobre el animal si éste no se ha inscrito en el censo citado.

Artículo 32

Las personas propietarias de animales están obligadas a inscribirlos en los servicios citados incluso si el animal tiene más de tres meses y aún no lo está.

Artículo 33

Con el objetivo de establecer un mejor control sanitario todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la adecuada cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

Artículo 34

Quién venda o dé un animal estará obligado a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, con indicación del nombre y la dirección del nuevo poseedor y con referencia expresa al número de identificación censal.

Así mismo deberá notificar la desaparición del animal, en el lugar y en el plazo antes citado, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

Artículo 35



La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles, está condicionada a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, a un alojamiento adecuado de acuerdo con sus imperativos biológicos, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a no causar riesgos o molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de presunción de molestia o insalubridad.

Cuando el número de animales a que se refiere el presente artículo sobrepase el límite que fije la Alcaldía (*3 animales de la misma especie, y/o 5 de distinta especie*), según el informe de los Servicios técnicos competentes, será necesaria la autorización municipal previa para tenerlos.

Así mismo, deberán cumplirse las disposiciones zoonosanitarias de carácter general, y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootías, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 36

Los perros destinados a vigilar deben de estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, en recintos donde no puedan causar daño a las personas o cosas. Se debe advertir en un lugar visible la existencia de un perro guardián.

En los espacios abiertos al aire libre se habilitará una caseta de madera o de obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deben tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y cuando lo estén el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos. La longitud de la correa no deberá ser inferior a la media resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el morro hasta el nacimiento de la cola. En estos casos el animal dispondrá de un recipiente de fácil uso, y que no pueda ser volcado con agua potable y limpia.

Artículo 37

El traslado de animales en vehículos particulares se hará de forma que no pueda estar perturbada la acción de quien conduce, ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 38

La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores o ascensores se hará siempre que no coincida con la utilización del aparato por otras personas, salvo que estas lo autoricen o se trate de perros lazarillos.

Artículo 39

Los perros y los gatos deberán estar vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 40

Los animales que hayan causado lesiones a otra persona u a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el centro de Acogida, en cuyas dependencias quedarán internados durante 14 días. La persona propietaria de



un animal agresor tiene la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de 24 horas, a fin de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida por él, y a sus representantes legales o a las autoridades competentes. Transcurridas 72 horas desde la notificación oficial al propietario, si no se ha cumplido lo dispuesto anteriormente, la autoridad municipal adoptará las medidas adecuadas e iniciará los trámites oportunos para llevar a cabo el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar.

A petición del propietario y previo informe favorable del técnico veterinario, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté adecuadamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederían a su captura e internamiento en el Centro de Acogida Municipal o concertado para los fines adecuados.

Artículo 41

Cuando por mandamiento de la autoridad competente se ingrese un animal en el Centro de Acogida o concertado para los fines adecuados, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención y observación a que haya de ser sometido y su causa, indicando, asimismo, a cargo de quién se satisfarán los gastos que dichas causas originen.

Excepto orden en contrario, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin que haya sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado de animales abandonados de esta Ordenanza.

Artículo 42

Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o delimite el Ayuntamiento.

Si por llevar el animal suelto en la zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, la persona propietaria o el acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal, como si el daño se produce a un tercero.

Artículo 43

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus excrementos en la vía pública, aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, salvo lugares habilitados especialmente para ello.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, teniendo que limpiar incluso la parte de la vía pública que pueda haber resultado afectada.

De acuerdo con lo que dispone el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Recoger las deposiciones de forma higiénica aceptable mediante bolsas impermeables.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en papeleras, contenedores y otros elementos de contención señalados por los Servicios Municipales.



c) Depositar los excrementos sin ningún envoltorio en los lugares habilitados especialmente para ello o en el red de alcantarillado a través de los imbornales.

TITULO IV

ANIMALES ESPECIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 44

Se consideran animales potencialmente peligrosos aquellos que por norma reglamentaria estatal o autonómica, desarrolle la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, sean así clasificados por pertenecer a la fauna salvaje, o a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, y en tanto resulte aprobada dicha clasificación tendrán tal consideración a virtud de esta Ordenanza las siguientes razas de animales caninos:

Pit bull, american Staffordshire, rottweiler, dogo argentino, presa canario, dóberman, mastín napolitano, fila brasilero, beauceron, bullmastiff, presa mallorquín (ca de bou) y presa canario, así como los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros.

La tenencia, la cría y el comercio de animales potencialmente peligrosos tendrán la regulación directa establecida en la referida Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, debiendo los propietarios de tales animales cumplir las obligaciones de inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos de la indicada ley y que mediante esta Ordenanza, queda constituida en el municipio de Villar del Arzobispo.

Llevaran bozal homologado y adecuado para su raza e irán sujetos con una correa corta y no extensible, que permitirá facilitar su dominio en todo momento.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá la obtención previa de una licencia administrativa.

Los requisitos que se deberán cumplir para la obtención de dicha licencia son los siguientes:

- Ser mayor de edad.
- No estar incapacitado.
- Inscribir el animal en el registro administrativo municipal (censo canino).
- Seguro de responsabilidad civil para daños a terceros.
- No haber sido condenado por los delitos tipificados en el apartado 1b del artículo 3º de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.
- Certificado de aptitud psicológica.
- Garantizar por parte del establecimiento de venta del animal que éste ha sido adquirido sin previas manipulaciones genéticas o taras.

Las infracciones se considerarán como MUY GRAVES, y serán sancionadas por la Alcaldía Presidencia según el artículo 8, apartado 3, título I de la Ley 4/94 de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, previa incoación del adecuado expediente, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de tramitar las actuaciones practicadas a las autoridades competentes cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.



TITULO V

CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 45

1. Los establecimientos dedicados a la compra-venta, tratamiento, cuidado o alojamiento de animales, cuya comercialización esté autorizada, han de cumplir, sin perjuicio de las restantes disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, ni en las escaleras, portales, etc., antes de entrar, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades dentro o fuera del local por los animales que accedan al mismo.

b) Estarán obligados a facilitar la factura de la venta del animal, realizar la identificación (tatuaje o microchip), documentación sanitaria y vacunaciones, justificante de inscripción CITEE, para especies protegidas.

c) Deben estar registrados como núcleo zoológico ante la Consellería competente en la materia, según dispone el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, y cumplir lo que dispongan las normas de aplicación que lo desarrollen o sustituyan.

d) Deben llevar un registro, que estará a disposición de la Administración, donde constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y anotarán los controles periódicos a que se haya sometido a los animales.

e) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

f) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales.

g) Dispondrán de agua y de comida sana en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cura.

h) Dispondrán de instalaciones adecuadas a fin de evitar el contagio en los casos de enfermedad o por guardar, si procede, períodos de cuarentena.

i) Se deberán observar en la venta de animales, que estos estén desparasitados y libres de toda enfermedad acreditándolo con certificado veterinario.

j) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de basura y aguas residuales, de manera que no haya peligro de contagio para los otros animales o para las personas.

k) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

l) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y desinfección de locales, material y herramientas que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando se necesite.

m) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

n) También dispondrán de Programas definidos de higiene y profilaxis de los animales albergados, con el apoyo de un técnico veterinario colegiado.

o) Los cachorros nacidos en estos establecimientos deberán tener contacto directo con su madre hasta que termine el período de lactancia.



- p) Programa de manejo adecuado para que los animales se conserven en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etiológicas y fisiológicas.
2. Si el animal pertenece a la fauna listada en el convenio CITES, la persona interesada deberá acreditar que está en posesión de la documentación que demuestre la legal tenencia según lo que dispongan los Reglamentos CEX (relativos a la aplicación por el Estado Español del Convenio sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre).
 3. Si procediera de un criador legalmente constituido y fuera objeto de protección CITES, tendría la necesidad de acompañar un documento CITES a fin de acreditar su procedencia.

Artículo 46

La existencia de un servicio de asistencia veterinaria dependiente del establecimiento que expida los certificados de salud para la venta de animales no exime al vendedor de la responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de 15 días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 47

La expedición de la licencia de apertura y funcionamiento para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el artículo 45

TITULO VI

ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 48

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las reales, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados, y las restantes instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía requieren ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería de Agricultura, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 49

1. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y de las personas propietarias o responsables. El citado registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.
2. La administración competente determinará los datos que deben constar en el registro, que incluirá como mínimo la reseña completa del certificado de vacunación y desparasitaciones y el estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 50

1. Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el trato que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una



instalación aislada y se le mantendrá en la misma hasta que el veterinario del centro dictamine sobre su estado sanitario.

2. Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban la alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles ningún daño, para lo cuál adoptará las medidas adecuadas en cada caso.

3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicaría inmediatamente a la persona propietaria o responsable, si la tiene, la cuál podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o lo podrá recoger, excepto en los casos de enfermedades contagiosas o graves o en el caso de no localizar al propietario, en los que se adoptarían las medidas sanitarias oportunas.

4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar el contagio entre los animales residentes del entorno, así como de evitar molestias a las personas, y riesgos para la salud pública.

Artículo 51

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que éstos cumplan los requisitos que se establezcan, y conveniar con los mismos actividades tendentes a propiciar o facilitar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 52

Las únicas funciones que tendrán los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Villar del Arzobispo serán la educativa, la de investigación y la de conservación de las especies.

La función educativa se centrará en la producción de la vida animal en su medio natural. Se rechazará la mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

Artículo 53

No contendrán animales cuyo hábitat natural esté fuera de los paralelos 20 y

60 o realicen migraciones que superen claramente ambos límites, si no es con autorización expresa del Grupo Especializado en la Cría en Cautividad (Captive Breeding Specialist Group, CBSG) de la UICN.

Artículo 54

El medio físico disponible para cada especie será el necesario para cumplir las necesidades biológicas de las especies, tanto en metros cuadrados como en litros de agua, según la reglamentación de núcleos zoológicos.



Artículo 55

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá, asimismo, la posesión del certificado acreditativo de este punto.

Si se trata de especies protegidas por el Convenio CITES se requerirá la posesión del certificado CITES.

Artículo 56

En relación con la fauna autóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulos o las restantes especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Estado Español, por disposición de la Unión

Europea.

Tan sólo podrán permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el artículo anterior. En estas situaciones habrá que poseer, por cada animal, la siguiente documentación:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 57

Asimismo, deberán cumplirse las disposiciones zoonitarias de carácter general, y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 58

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos multitudinarios y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, todo tipo de trampas, cuerdas, redes y, en general, todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Artículo 59

La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el artículo 4, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el planeamiento urbanístico de Villar del Arzobispo, sin que en ningún caso puedan permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.



Estas construcciones deben cumplir, tanto en sus características como en su situación las normas legales aplicables en vigor sobre la cría de animales así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y las restantes disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 60

Los propietarios de establecimientos de animales domésticos deben informar al técnico de Sanidad veterinaria correspondiente sobre la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

TITULO VII

DEL ABANDONO Y LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 61

Los animales que circulen por el término municipal de Villar del Arzobispo desprovistos de collar o identificación y sin ser conducidos por una persona que se responsabilice de ellos, serán recogidos por los Servicios Municipales correspondientes e ingresados en el Centro de Acogida Municipal de Animales o en el concertado para la realización de dicho servicio. Dichos servicios actuarán por iniciativa propia o por denuncias de los ciudadanos.

Artículo 62

Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados con la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consellería competente en la materia o, directamente se liberarán si esta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 63

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería competente en la materia.

Artículo 64

Durante la recogida o retención de los animales, se les mantendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 65

1. Como cualquier centro de recogida de animales, estos establecimientos requerirán haber sido declarados núcleos zoológicos por la Consellería competente en la materia, así como cumplir las restantes condiciones imprescindibles para su funcionamiento.



2. Asimismo, y a fin de evitar riesgos de endogamia deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IDZG). No se necesita este requisito para los centros que tengan a los animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se les retenía.

TITULO VIII DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA

Artículo 66

Son Asociaciones de Protección y Defensa de Animales las asociaciones sin fines lucrativos, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Las citadas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y beneficio docente.

Artículo 67

Las Asociaciones de Protección y Defensa de Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente deberán estar inscritas en un Registro municipal de asociaciones creado al efecto y se les otorgará el título de entidad colaboradora. Con estas entidades se podrá convenir, por parte del Ayuntamiento, la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Artículo 68

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.

Artículo 69

Las Asociaciones de Protección y Defensa de Animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidad en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las Asociaciones de Protección y Defensa de Animales declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus objetivos estatutarios.

Artículo 70

Las Asociaciones de Protección y Defensa de Animales llevarán debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.

Artículo 71

Corresponde al Ayuntamiento comprobar si las sociedades protectoras de animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y si



ofrecen a los animales una calidad de vida aceptable, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate.

En caso contrario, se procederá, previo informe veterinario, a clausurar la actividad y al sacrificio humanitario de los animales alojados.

TITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 72

Infracciones. Las infracciones a las normas de esta Ordenanza y a las que mediante transposición de las previstas en el artículo 25 de la Ley 4/1994 de Generalidad Valenciana se cometan en el municipio, serán sancionadas por la Alcaldía mediante imposición de multa en la cuantía atemperada a la gravedad de la infracción conforme a la clasificación recogida en el mencionado art. 25, y en su caso las circunstancias modificadas del grado de culpabilidad del infractor como resultantes del expediente sancionador, en los siguientes límites:

- a) Infracciones Leves: Multa de 60'10 a 150'25 €
- b) Infracciones Graves: Multa de 150'26 a 300'50 €
- c) Infracciones Muy Graves: Multa de 300'51 a 450'76 €

Artículo 73

Cuando en la instrucción del expediente sancionador se constaten circunstancias de especial gravedad, que aconsejan la actuación sancionadora por parte de la Generalidad Valenciana para aplicación de multas de superior cuantía a la que correspondería la infracción de la Ordenanza prevista en el artículo anterior, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 31 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, el Alcalde remitirá a la Generalidad las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

Artículo 74

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año, las graves, y en el de dos años, las muy graves.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.
3. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento. El plazo volverá a correr si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 75

Tendrán consideración de **LEVES**, las siguientes infracciones:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.



2. La tenencia de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
3. El traslado de animales incumpliendo lo previsto en el artículo séptimo de esta Ordenanza.
4. La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal, en su caso.
5. La presencia de animales fuera de la zona que se autorice o fije a tal efecto, así como su acceso a arenas de zonas públicas.
6. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública.
7. Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una forma frecuente produzcan molestias al vecindario, sin que tomen medidas adecuadas para evitarlo, serán sancionados.
8. La venta de animales de compañía a menores de 18 años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o la custodia de los mismos.
9. La no-inscripción en el registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
10. Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de establecimientos autorizados.
11. La presencia de animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
12. Las consideradas como leves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

Artículo 76

Tendrán consideración de **GRAVES**, las siguientes infracciones:

1. El abandono de animales por sus poseedores y mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
2. La venta de animales a centros no autorizados por parte de la administración.
3. Utilizar para el sacrificio de animales técnicas diferentes de aquellas que autorice la legislación vigente.
4. La no-comunicación de brotes epizoóticos por parte de los propietarios de residencias de animales o centros de adiestramiento.
5. Alimentar a animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para consumo.
6. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a una persona o a otro animal.
7. Las consideradas como graves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

Artículo 77

Tendrán consideración de **MUY GRAVES**, las siguientes infracciones:



1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.
2. La celebración de espectáculo u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratos indignos o de manipulaciones prohibidas.
3. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos sufrirían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía dicha circunstancia.
4. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles padecimientos o daños innecesarios.
5. El incumplimiento de lo que dispone el artículo 58 de la presente Ordenanza.
6. Las consideradas como muy graves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

Artículo 78

El Ayuntamiento podrá retirar a los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y del incumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con los humanos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y adoptará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad.

Segunda

De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y la restante legislación complementaria, los organismos competentes se considerarán órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la Ordenanza que sea de su competencia.

Tercera

Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo que establece esta Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Valencia podrá considerarse órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Cuarta



En el plazo de un año los poseedores de perros que lo sean por cualquier título han de tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante un código identificador, de acuerdo con las modalidades que establezca la Generalitat Valenciana, de conformidad con el procedimiento comunitario.

La técnica utilizada para la identificación debe ser inocua para el animal y no debe comprometer su bienestar, por lo que la aplicación debe realizarse bajo la supervisión de un facultativo veterinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Con el objetivo de establecer un mejor control sanitario todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la adecuada cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

Segunda

En relación con el artículo 47, los establecimientos ya existentes dispondrán de un período transitorio de un año para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

Tercera

Los poseedores de animales quedan obligados en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza a declarar su existencia, a fin de establecer o actualizar el Censo Municipal.

Dicho plazo, queda concretado en un máximo de cuatro meses, cuando se refiera a animales potencialmente peligrosos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Queda derogada la Ordenanza General de Policía y Buen Gobierno, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 20 octubre de 1978, en lo que se oponga o contradiga el contenido de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.-

La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar todas las órdenes o instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.